

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2019-00076-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE FINANZAUTO SA
CONTRA DAVID GREGORIO PINZON ARDILA

Por ser procedente lo deprecado en el documento digital 05, se acepta la revocatoria al poder presentada por el representante legal de la entidad demandante.

A su vez, se reconoce personería al abogado Oscar Iván-Marín Cano como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

De otra parte y como quiera que dentro del proceso obra constancia de recibido del oficio No. 0329 radicado ante la Policía Nacional el día 03 de diciembre de 2019. Oficiese a la Policía Metropolitana -SIJIN- para que una vez recibida la comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes informe las resultas y estado del trámite dado al oficio No. 0329 de fecha 7 de febrero de 2019 fl. 35. Con el remisorio adjúntese copia del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2019-01014-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE BANCO FINANADINA S.A.

CONTRA JECENIA ELIZABETH NUÑEZ REDONDO

Visto la constancia secretarial que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pagó la obligación¹, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas RDN-430, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas RDN-430. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Documento digital 02

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2019-01088-00.
Ejecutivo
De BANCO FINANDINA S.A.
Contra HUMBERTO VALERO CARDENAS

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal¹ del mandamiento de pago² de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré³, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2019⁴ providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Documento digital No. 02 fol. 2

² Documento digital No. 01 fol. 18-19

³ Documento digital No. 01 fol. 11

⁴ Documento digital No. 01 fol. 18-19

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2019.
2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$1'698.792 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

... para ser...

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e580fddd30137edb0bbfd5fc4a935c48b5297845e5706d4d2333ba0aabe1b2e0

Documento generado en 26/02/2021 04:35:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2019-001174-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO

CONTRA TATIANA SARAY BARRIOS PONCE

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que la deudora pagó de manera parcial la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas UGM-006, por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas UGM-006. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00636-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JESUS DAVID VARGAS GUARIN

Previo a resolver se observa que obra constancia secretarial de fecha 19 de enero de 2021 donde se informa que el escrito de subsanatorio fue presentado de forma extemporánea¹. Sin embargo, si bien mediante anotación en estado de fecha 10 de diciembre de 2020, se indamitó el presente proceso, no se hizo la publicación en los estados del auto inadmisorio².

Ante lo cual el apoderado de la parte demandante el día 18 de enero de 2021 solicitó vía correo electrónico le fuera remitido el auto inadmisorio³ y una vez enviado el auto⁴ ese mismo día la parte accionante presenta escrito subsanando las falencias indicadas en tal proveído⁵.

En tal virtud y como quiera que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término (toda vez que lo hizo una vez recibió la providencia de inadmisión) el juzgado procede a continuación a realizar el estudio correspondiente frente a su admisión de la siguiente forma mediante

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

¹ Documento digital 15
² Documento digital 16
³ Documento digital 17
⁴ Documento digital 18
⁵ Documento digital 19

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Jesús David Vargas Guarín** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 670085349

1. 28'061.093 por concepto del capital exigible desde el 03 de octubre de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co), desde el día 04 de octubre de 2019, y hasta verificar su pago.

Pagaré No. 42044241

1. 8'243.545 por concepto del capital exigible desde el 05 de diciembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa del 24.97% anual –siempre que no supere la máxima legal (art. 884 del C. Co)- desde el día 06 de diciembre de 2019, y hasta verificar su pago.

Pagaré No. 40028343

1. 604.206 por concepto del capital exigible desde el 05 de diciembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa del 24,97% anual –siempre que no supere la máxima legal (art. 884 del C.Co.)-, desde el día 06 de diciembre de 2019, y hasta verificar su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada **Marcela Guasca Robayo** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d343f6ef7bb2b9dbbd689807c14adbac84b2b33e40438b8adcbca4df985cd7

Documento generado en 26/02/2021 04:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00044-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JORGE WILSON ANZOLA REINA**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Prestar juramento indicando que la dirección de correo electrónico del demandado es la que corresponde a este, indicar de dónde se obtuvo, y aportar los soportes de ellos (art. 8 del Dto. 806 de 2020).
3. Modificar el acápite de pruebas indicando que los documentos allí relacionados se allegan en copia digital (art. 84 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d604660fab94d63cd8d6bc39f17bd44e371633344ff023056682e1b4bb9fe7**
Documento generado en 26/02/2021 04:36:01 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00046-00.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DE: ALEJANDRA LOMBANA RAMIREZ

CONTRA: G.M. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$34'989.999 como se observa de la factura de venta obrante a folio 20 de la demanda, cuantía cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 "*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por: ... su competencia según lo

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c60be3deca15ffe6b2ba5896df37ad3f0511773a315a34f15a0dcdb88b11d9

Documento generado en 26/02/2021 04:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00050-00.
GARANTIA MOBILIRIA
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA ALFONSO JULIO PEINADO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Acreditar que el señor Jorge Iván Otalvaro Tobón ostenta el cargo Representante Legal de la parte demandante, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal allegado no se observa que actúe como tal (núm. 2. art. 84º del CGP).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778bea0b5444f69c4dd3df5e001ac39a39f48348ea13142cc72d566f455a45c6**
Documento generado en 26/02/2021 04:36:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00136-00.

PERTENENCIA

DE: DARCY ROJAS QUINTERO

CONTRA: AURORA MARIA CEPEDA DE LEON

Teniendo en cuenta el informe secretarial, incorpórense al plenario las respuestas allegadas por:

- Agencia Nacional de Tierras fol. 97-100 (of. 854)
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio público fol. 101-104, 118-121, 123 (oficio 860 del 9 de marzo de 2020)
- Fondo para la reparación de las Víctimas fol. 105 (of. 860)
- Secretaría de Planeación fol. 107-112 (of. 860)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi fol. 114-115 (of. 856)
- Unidad de Restitución de Tierras fol. 116-117 (of. 856)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER fol. 122
- Fiscalía General de la Nación fol. 131-132(of. 859)
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas documento 03 expediente digital.

De otro lado, como quiera que la apoderada de la parte demandante afirma haber radicado el oficio No. 855 radicado el Comité Local Atención Integral a la Población desplazada de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, se hace necesario requerir a dicha entidad a fin de que informe las resultas y estado del trámite dado al oficio No. 855 de fecha 9 de marzo de 2019. Con el remisorio adjúntese copia del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,